

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(3 DE JUNIO DE 2010)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 2523**

4 DE MARZO DE 2010

Presentado por las representantes y los representantes *González Colón, Crespo Arroyo, Bonilla Cortés, Peña Ramírez y Vega Pagán*

Referido a la Comisión del Trabajo y Relaciones Laborales

**LEY**

Para enmendar las Secciones 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico"; a los fines de atemperarla a las disposiciones federales de la Ley Pública 111-5, conocida como "The Assistance for Unemployed Workers and Struggling Families Act", y la Reglamentación del Departamento del Trabajo Federal; añadir, para fines de los cómputos de beneficio para el seguro de empleo, un período básico alterno, que permitirá la utilización del último trimestre natural, cuando el reclamante no cualifique para seguro de desempleo utilizando el período básico; disponer la utilización de la fórmula del período básico alterno; disponer que el seguro de empleo estará disponible a individuos que estén buscando empleo solamente a tiempo parcial, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; disponer que un individuo no podrá ser descalificado para recibir el seguro de desempleo si sufre de ciertas razones de carácter familiar, que lo compelen a acompañar a su cónyuge fuera de su lugar de residencia; disponer sobre los reclamantes a tiempo parcial; disponer que el Secretario promulgará la reglamentación necesaria para lograr la eficaz consecución de esta Ley; y para otros fines.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

El Programa Federal de Seguro por Desempleo, a nivel estatal, provee beneficios de desempleo a todos aquellos trabajadores que sean elegibles y que estén desempleados por razones que no sean por su determinación (según la ley estatal), y cumpla con otros requisitos de elegibilidad. Los estados, incluyendo el Gobierno de Puerto Rico, operan programas de desempleo bajo sus propias leyes, las cuales deben cumplir sustancialmente con las disposiciones de la ley federal. El Departamento del Trabajo de los Estados Unidos, provee asistencia técnica, directrices programáticas, asignación de fondos administrativos, y realiza evaluaciones del cumplimiento de los diferentes estados con las reglamentaciones y leyes federales sobre seguridad de desempleo.

Bajo el Programa Federal de Seguro por Desempleo, se pagan a las personas desempleadas una porción de su sueldo. Mediante este programa se intenta minimizar el impacto económico que tiene para una persona el desempleo, y estabilizar la economía en tiempos de crisis.

La Ley de Reinversión y Estímulo Económico Federal “Ley ARRA”, por sus siglas en inglés, (“*American Recovery and Reinvestment Act*”) es la ley federal firmada el 17 de febrero de 2009 por el Presidente Barack Obama. Esta legislación busca estimular la creación de empleos durante estos tiempos de retos económicos, con la inversión de \$787 mil millones de dólares durante los próximos dos años, en sectores cruciales como la energía, salud, infraestructura y educación, transportación, comercio, energía, vivienda, justicia y empleos.

La Ley Pública 111-5, conocida como “The Assistance for Unemployed Workers and Struggling Families Act”, dispuso la distribución de una serie de incentivos para aportar fondos a los programas de compensación de desempleo en todos los estados, siempre que se cumplan con ciertos requisitos establecidos en la ley y reglamentación federal. Según la *Unemployment Insurance Program Letter*, No. 14-09, promulgada por el Departamento del Trabajo Federal, provee para una primera fase de distribución de fondos por la cantidad de \$7 billones, siempre y cuando las leyes estatales de compensación por desempleo incluyan las disposiciones requeridas por ley federal. Mediante la segunda fase, se proveerá para una transferencia de fondos de \$500 millones de dólares, para que los fondos estatales sean utilizados con fines administrativos.

Este dinero, se repartirá entre los estados que modernicen sus leyes de beneficios de seguro por desempleo a trabajadores elegibles que están desempleados debido a la falta de trabajo apropiado. El programa permite que los estados hagan más accesible los beneficios por desempleo porque evitan incurrir los costos que conlleva liberalizar los requisitos de elegibilidad al seguro por desempleo. Hasta la fecha, 32 estados que

han conformado sus leyes de beneficios de seguro por desempleo al estatuto federal han solicitado fondos bajo el programa y se han distribuido \$2.9 billones.

En el caso de Puerto Rico, el Programa de Recuperación - Modernización del Seguro por Desempleo ha reservado sobre \$41 millones que impactarían directamente a sobre 216,000 ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico que se encuentran actualmente desempleados.

Para poder cualificar para dichos beneficios, particularmente con la distribución de fondos de la primera fase, es preciso atemperar la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad en el Empleo de Puerto Rico", ("Ley Núm. 74") para que se recojan en ésta los requisitos necesarios para poder hacer elegible a miles de puertorriqueños del recibo de dichos fondos bajo el programa de desempleo.

Como parte de los requisitos que establece la Ley Federal y el *Unemployment Insurance Program Letter*, se tiene que proveer, además de un período base para utilizar en el cómputo del beneficio por desempleo, un período base alternativo, que utiliza el último trimestre del tiempo trabajado, para llevar a cabo el cómputo. Del mismo modo, y en aras de lograr la elegibilidad para este programa, la ley local tiene que incluir disposiciones que protejan al empleado a tiempo parcial; a aquellas personas que son separadas de su empleo por razones ajenas a su voluntad, a saber por ejemplo, las situaciones familiares que puedan surgir a causa de que el individuo es víctima de violencia doméstica y necesita ser relocalizado, enfermedad o incapacidad en algún miembro de la familia cercano, y otras instancias.

Esta Asamblea Legislativa, implora y exige un tratamiento igualitario al de los demás estados de la Nación Americana. Entendemos que esta Ley, es un paso de avanzada, para poder cumplir con los requisitos federales necesarios para poder cualificar para los fondos separados por la Ley ARRA y por el "Assistance for Unemployed Workers and Struggling Families Act" para atender los fondos de desempleo en los estados.

Por tal razón, entendemos que son meritorias las enmiendas a la Ley Núm. 74, *supra*, de manera que podamos recibir un trato igual que los demás estados de la jurisdicción americana, y recibir la aportación de fondos que son tan necesarios para el programa de seguro por desempleo del Gobierno de Puerto Rico.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se adiciona un nuevo inciso (aa) la Sección 2 de Ley Núm. 74 de 21 de  
2 junio de 1956, según enmendada, conocida como “Ley de Seguridad de Empleo de  
3 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4           “Sección 2.-Definiciones

5                   A menos que de su contexto se deduzca otra cosa los términos que se  
6 expresan a continuación tendrán las siguientes acepciones:

7                   (a)     ...

8                   ...

9                   (aa)    Período Básico Alternativo- Significa cualesquiera cuatro (4) de los  
10                   últimos cinco (5) trimestres naturales cumplidos, incluyendo  
11                   siempre el último, que inmediatamente precedan al primer día del  
12                   año de beneficios. Disponiéndose que para fines de esta Ley, toda  
13                   referencia al “período básico” incluirá tanto el Período Básico  
14                   definido en el inciso (b) de la Sección 2 como el Período Básico  
15                   Alternativo cuando éste aplique.”

16           Artículo 2.-Se adiciona un nuevo sub inciso (3) al inciso (c) de la Sección 3 de Ley  
17 Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como “Ley de Seguridad  
18 de Empleo de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

19           “Sección 3.-Fórmula de beneficio

20                   (a)     ...

21                   (b)     ...

- 1 (c) Salarios para calificar
- 2 (1) ...
- 3 (2) ...
- 4 (3) Cuando el cómputo de beneficio del Período Básico según
- 5 definido en el inciso (b) de la Sección 2 no cualifique al
- 6 Reclamante para el beneficio, el Secretario habrá de aplicar el
- 7 Período Básico Alternativo para realizar el cómputo de
- 8 elegibilidad.
- 9 (d) ...
- 10 (e) ...
- 11 (f) ...”

12 Artículo 3.-Se adiciona un nuevo sub inciso (14) al inciso (b) y un nuevo inciso

13 (d) a la Sección 4 de Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida

14 como “Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Sección 4.-Condiciones para recibir beneficios

- 16 (a) ...
- 17 (b) ...
- 18 (1) ...
- 19 ...

1 (14) No se descalificará ni se denegará beneficios a ningún  
2 reclamante por cesar en su empleo o no aceptar un trabajo  
3 disponible o no participar en programa de adiestramiento  
4 por causa de una situación familiar en la que se haga  
5 excesivamente oneroso o impráctico el acceso o la asistencia  
6 regular al lugar de empleo o adiestramiento, incluyendo,  
7 pero sin limitarse a, algunas de las siguientes razones:

8 i. necesidad de cambiar o relocalizar su domicilio por  
9 causa del traslado de empleo del cónyuge que es  
10 proveedor primario del grupo familiar;

11 ii. situaciones o incidentes de violencia doméstica en que  
12 el acceso o la asistencia regular al empleo o  
13 adiestramiento constituya un riesgo para la seguridad  
14 propia o de miembros del grupo familiar o del lugar  
15 de empleo o se requiera cambiar o relocalizar el  
16 domicilio;

17 iii. situaciones o incidentes en que el reclamante sea  
18 víctima de delito o testigo de la comisión de algún  
19 delito, que por causa de esta situación, el acceso o la  
20 asistencia regular al empleo o adiestramiento  
21 constituya un riesgo para la seguridad propia o de

1 miembros del grupo familiar o del lugar de empleo o  
2 se requiera cambiar o relocalizar el domicilio;

3 iv. enfermedad o incapacidad de un miembro del grupo  
4 familiar inmediato, que requiera que el reclamante se  
5 haga cargo del cuidado y acompañamiento del  
6 familiar.

7 (c) ...

8 (d) Jornada parcial: No obstante cualquier otra disposición en esta Ley,  
9 la elegibilidad para beneficios se extenderá a aquellas personas que  
10 estén disponibles para realizar o aceptar colocación en trabajo  
11 solamente a jornada parcial, sujeto a las siguientes disposiciones:

12 (1) Cuando durante el período básico o período básico alterno  
13 que aplique, la mayor parte del empleo del trabajador haya  
14 sido a jornada parcial, todo reclamante podrá recibir  
15 beneficios estando disponible solamente para realizar o  
16 aceptar colocación en trabajo a jornada parcial. Para los fines  
17 de las personas sujetas a este apartado, el Director podrá  
18 requerir del reclamante la disponibilidad para realizar o  
19 aceptar colocación en trabajos a una jornada comparable a la  
20 experiencia de empleo durante el período básico, o  
21 comparable a la jornada en el empleo más reciente del que  
22 haya cesado.

- 1 (2) Cuando por la naturaleza del trabajo u oficio de la persona,  
2 no sea susceptible de someterse a un horario fijo de trabajo a  
3 jornada completa, todo reclamante podrá recibir beneficios  
4 estando disponible para realizar o aceptar colocación en  
5 trabajo solamente a jornada parcial.
- 6 (3) Será elegible bajo este inciso la persona cuya disponibilidad  
7 se afecte por causa de una necesidad apremiante de  
8 enfermedad o incapacidad de un miembro del grupo  
9 familiar de cuyo cuidado el reclamante sea proveedor  
10 primario.
- 11 (4) Para los fines de este inciso, “disponible para trabajo jornada  
12 parcial” significará disponible para trabajo por al menos  
13 veinte (20) horas semanales, salvo que la jornada de empleo  
14 que crea la elegibilidad en el período básico o al momento de  
15 cesantía fuere menor.
- 16 (5) Nada de lo dispuesto en este inciso se interpretará como un  
17 impedimento para que la persona que haya estado empleada  
18 a jornada parcial solicite o acepte colocación o participe en  
19 programas de adiestramiento, para empleo a jornada  
20 completa.

1           Artículo 4.-El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos,  
2 adoptará o enmendará, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de esta  
3 Ley, la reglamentación necesaria para lograr la eficaz consecución de esta Ley.

4           Artículo 5.-El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos  
5 remitirá a la Asamblea Legislativa, un informe detallando el estado del programa de  
6 seguro por desempleo, y el cumplimiento del mismo y de la Ley Núm. 74 de 21 de junio  
7 de 1956, para de esta manera maximizar la obtención de fondos federales al programa,  
8 dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Ley.

9           Artículo 6.-Vigencia

10           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.